



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 01236-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 17 de diciembre de 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 824-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 25 de marzo de 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 000865-2024-PI, de fecha 14 de febrero de 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **PALACIOS SUAREZ KENEDY ALEJANDRO**, identificado con CE N° 003336675; imputándole la comisión de la infracción P-001 **“Por realizar la actividad de servicio de transporte de servicio de transporte de productos sin encontrarse debidamente registrada en el registro municipal o con el registro suspendido o anulado”**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 001150-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 14 de febrero de 2024, al constituirse en AV. ALFREDO BENAVIDES CUADRA 46 URB. LA ALBORADA - SANTIAGO DE SpRCO– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

“En operativo conjunto con la PNP, se realiza la intervención a las motos de delivery, constatando a personas que realiza este servicio en el vehículo de placa 9785-NB, el cual no se encuentra debidamente registrado en la municipalidad de Santiago de Surco.”

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 000865-2024-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°824-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **PALACIOS SUAREZ KENEDY ALEJANDRO.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : kF7QTg



Municipalidad de Santiago de Surco

administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

En ese sentido, en conformidad del Principio del Debido Procedimiento, comprendido en el artículo 248° del TUO de la Ley N°27444, establece que “los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ordenanza N° 600-MSS, en donde recoge los requisitos de la papeleta de infracción, en el numeral 21.2) “La papeleta de infracción, deberá contener en forma recurrente los siguientes datos: e) domicilio del supuesto infractor .. “Por lo tanto, de acuerdo a lo antes señalado, la presente papeleta de infracción no cumple con uno de los requisitos establecidos en la presente ordenanza, debido a que resulta INUBICABLE la dirección del administrado, al tratarse de una persona extranjera y al no existir registro alguno sobre su domicilio legal.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°000865-2024-PI de fecha 14 de febrero de 2024;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°000865-2024-PI, impuesta en contra de PALACIOS SUAREZ KENEDY ALEJANDRO; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señor (a) (es) : PALACIOS SUAREZ KENEDY ALEJANDRO
Domicilio : AV. EL POLO CUADRA 06 URB. EL DERBY (INUBICABLE) - SANTIAGO DE SURCO
RARC/rcst



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : kF7QTg